

Manizales, julio de 2021

Honorable Magistrada
ROCIO ARAUJO OÑATE
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
BOGOTÁ D.C.

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION
C Y OTROS
VINCULADO: CORPOCALDAS Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2021-04204-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN TUTELA

DIANA MARITZA RAMÍREZ CANARÍA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.292 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, según poder especial, amplio y suficiente a mí otorgado, dentro del término concedido por Usted, y de manera respetuosa, me permito contestar la demanda contentiva de la pretensión constitucional de tutela, invocada por el accionante; con fundamento en los siguientes argumentos:

FRENTE A LA SOLICITUD DE AMPARO

Me opongo a la solicitud de amparo formulada por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA, en tanto la misma resulta improcedente, dado que lo buscado por la hoy accionante es el trámite de una nueva instancia, al tiempo que la decisión adoptada en el particular trámite, ha sido absoluta y excesivamente garante de los derechos de la parte demandante, razón por la cual, si bien no es compartida por este último, la misma ha sido

Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales
Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52
Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88
- corpocaldas@corpocaldas.gov.co
NIT: 890803005-2

respetuosa de los preceptos y valores constitucionales que encierra el mismo.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS EFECTOS PRETENDIDOS.

Resulta improcedente la solicitud de amparo constitucional ante la inexistencia de probanza alguna que en el presente caso pueda derivar en la violación del debido proceso invocado por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA, dentro del medio de control de derecho e intereses colectivos radicado bajo el número 1700123330001**20170085901**.

Así, contrario a lo señalado por el actor, se advierten que las decisiones adoptadas en el curso del presente trámite resultan ajustadas a derecho, al encontrar sustento factico y jurídico acorde con su naturaleza.

En tal virtud se considera que no existe vulneración de derechos fundamentales invocados, particularmente el debido proceso, siendo claro que, al existir en el curso del referido trámite una asunción garantista de los derechos del accionante, no se configura defecto procedimental reclamado.

Nótese que en el curso del medio de control, el señor JAVIER ELIAS ha agotado diferentes mecanismos procesales en procura de la prosperidad de sus pretensiones, lo cual no quiere significar que ante la negativa de las mismas, ello resulte lesivo por sí mismo de sus derechos fundamentales.

Es absolutamente claro que con la solicitud de amparo incoada lo que se pretende es obtener una instancia adicional, bajo la hipotética vulneración del debido proceso.

Sobre este último aspecto se advierte que en punto de la vulneración de derechos invocados, el acto no justifica, ni tan siquiera de manera razonable cuales son los supuestos hechos que generaron la trasgresión, por lo cual, no se cumple con la exigencia formal para la procedencia del presente medio constitucional.

Ahora en cuanto a los requisitos específicos de la presente acción, no es claro si lo que acusa es por ejemplo, un defecto procedimental, factico, material o cualquier otro del que pueda predicarse la vulneración de derechos que reclama.

Como sustento de lo anterior, se citan los requisitos generales y específicos que hacen procedente la acción de tutela, señalados por la Sentencia C-590 de 2005, y SU-913 de 2009, actualmente reiterados por la SU-090 de 2018:

“(....) Los requisitos generales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo

Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales
Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52
Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88
- corpocaldas@corpocaldas.gov.co
NIT: 890803005-2

contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas"[35].

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. **Violación directa de la Constitución". (...)"**

Con fundamento en lo anterior se considera improcedente la solicitud de amparo constitucional bajo la hipotética vulneración del debido proceso al hoy accionante, mecanismo que es impropio para buscar el arribo de una instancia adicional en procura de la prosperidad del medio de control de derechos e intereses colectivos.

NOTIFICACIONES

La Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS- y la suscrita abogada recibirán notificaciones en la ciudad de Manizales, en el Edificio SEGUROS ATLAS, conmutador 84 14 09 FAX (968) 84 19 52 Piso 20. Oficina Jurídica. Buzón de notificaciones electrónicas: notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.cob

Dejo en estos términos contestada la acción de tutela y surtidos los trámites de rigor.

Atentamente,



DIANA MARITZA RAMIREZ CANARÍA

C. C. 1.018.415.292

T.P. 257.261 del C. S. de la J.